



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES: JDC/071/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/072/2013.**

**PROMOVENTES: VÍCTOR MANUEL
GAMERO CASTILLO Y JUAN ORTIZ
VALLEJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO, Y EL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/071/2013 y su acumulado JDC/072/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Víctor Manuel Gamero Castillo y Juan Ortiz Vallejo, por su propio derecho y como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, en el expediente radicado bajo el número JIN/033/2013”*, aprobado con fecha ocho de junio del año en curso; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a) Solicitud de inscripción.** El día catorce de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa por los distritos electorales uninominales I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV del Estado de Quintana Roo.
- b) Aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-165-13.** Con fecha dieciocho de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa por los distritos electorales uninominales I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.
- c) Juicio de Inconformidad.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de representante legal de la coalición “Para que tu Ganes Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió Juicio de Inconformidad para controvertir diversos acuerdos aprobados por dicha autoridad administrativa electoral, mismo que fue radicado por este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente JIN/033/2013.
- d) Sentencia del JIN/033/2013.** Con fecha cuatro de junio del año en curso, mediante sentencia dictada en los autos del expediente JIN/033/2013, éste Tribunal Electoral, revocó diversos acuerdos, entre ellos el acuerdo IEQROO/CG/A-165-13, aprobado por el Consejo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de la lista de fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- e) Presentación de nueva lista de fórmulas.** El día siete de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó en la Oficialía de Partes del referido Instituto, escrito mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal Electoral, al resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente JIN/033/2013.
- f) Acto impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG/211/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, en el expediente radicado bajo el número JIN/033/2013, aprobado el día ocho de junio de dos mil trece.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, con fecha diez y once de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, dos escritos de demanda signados por los ciudadanos Víctor Manuel Gamero Castillo y Juan Ortiz Vallejo, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interponiendo juicios ciudadanos.

III. Tercero Interesado. Mediante cédulas de retiro emitidas por las autoridades responsables, de fechas doce y catorce de junio del año en curso, se advierte que al concluir el plazo para la interposición de los escritos de terceros interesados; se hizo constar que no se presentó escrito alguno al respecto.



IV. Informes Circunstanciados. Con fechas doce y quince de junio del año dos mil trece, las autoridades responsables presentaron ante esta instancia jurisdiccional sus informes circunstanciados y anexos, relativos a los juicios ciudadanos.

V. Trámite y sustanciación.

- a) Turno.** Por acuerdos de fechas trece y dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, y acordó registrar y turnar los expedientes JDC/071/2013 y JDC/072/2013 a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor; se admitieron las demandas y una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que estando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovidos por



ciudadanos que alegan una presunta violación a sus derechos de ser votado y contender por un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en los promoventes.

En efecto, ambos medios de impugnación fueron presentados por los ciudadanos Víctor Manuel Gamero Castillo y Juan Ortiz Vallejo, para controvertir, por una parte, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática haya determinado sustituirlos de la lista de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa por dicho partido político, y por la otra, que dicha determinación haya sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Acuerdo IEQROO/CG/211/2013 de fecha ocho de junio del presente año.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa y con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el **JDC/072/2013** al juicio identificado con la clave **JDC/071/2013**, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

CUARTO. De la demanda se advierte que los actores acuden vía *per saltum* o en salto de instancia ante este órgano jurisdiccional, pues argumentan que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la decisión del Comité



Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de haberlos sustituido sin tomar en cuenta que fueron electos a través de un procedimiento de selección interna y asimismo que tampoco se les haya respetado su garantía de audiencia, al no haberles notificado de la sustitución realizada, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho convenga, acuden a ésta vía a efecto de que sean garantizado sus derechos ante la premura del tiempo.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme a las cuales, los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir vía *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.



Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001¹, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

Por tanto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum*, al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que el actor pierda la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007², cuyo rubro es el siguiente: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



QUINTO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Del estudio realizado a los escritos de demanda se advierte, que la pretensión de los actores consiste en que se modifique el acuerdo IEQROO/CG/211/2013, aprobado el ocho de junio del año en curso, a efecto de que sean registrados nuevamente como candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputados por el Distrito Uninominal I con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por lo que, según el dicho de los actores el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 49 de la Constitución Local, 8, 12, 50, 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 3, 6, 8, incisos a) y k); 9, 17 incisos b) y j); y 18 inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo siguiente:

- a)** Que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los preceptos constitucionales y el derecho político electoral de ser votados, pues los actores ya habían participado en el proceso electoral interno que culminó con su elección como candidatos internos del Partido de la Revolución Democrática en el cargo de diputados propietario y suplente por el Distrito Uninominal I, por lo que, al interior del citado partido ya habían adquirido el derecho a ser postulados en la elección constitucional, y por tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo estaban obligados a observar las disposiciones legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático de derecho, respetando sus derechos como afiliados a dicho partido político.
- b)** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue omiso en verificar que las sustituciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática se realizaran de conformidad con sus



Estatutos, en razón de que según el dicho de los promoventes, en el documento de solicitud presentado por la representante del citado partido no señalaron las causas por las que fueron sustituidos, así como tampoco en el acuerdo impugnado.

- c)** Que el Presidente Estatal y/o el Comité Ejecutivo Estatal y/o la representante, todos del Partido de la Revolución Democrática, al solicitar su sustitución como candidatos, violaron lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 18 de sus Estatutos, pues disponen que todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el mismo.
- d)** Asimismo, aducen que fue violado su derecho de audiencia, en razón de que al haber sido sustituidos sin haberseles informado previamente al respecto, ni tampoco de manera posterior, se les dejó en estado de indefensión al no haberseles otorgado el derecho constitucional y estatutario de audiencia para alegar su defensa.

Los agravios sintetizados en párrafos previos, serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los mismos en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 119 y 120, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

De los agravios expuestos con antelación, se advierte que los actores se duelen sustancialmente que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, los haya sustituido sin haber tomado en cuenta que fueron electos a través de un procedimiento de selección interna y asimismo que tampoco se les haya respetado su garantía de audiencia, al no haberles



notificado de la sustitución realizada, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Al respecto, cabe señalar que con fecha cuatro de junio de dos mil trece, éste Tribunal Electoral resolvió el expediente identificado con el número JIN/033/2013, en el que se ordenó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se revocan los Acuerdos IEQROO/CG/A-165-13, IEQROO/CG/A-166-13, IEQROO/CG/A-169-13, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de la lista de fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a ésta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo señalado en el punto resolutivo anterior, en el término de veinticuatro horas a que ellos suceda.”

De ahí que, con fecha siete de junio de dos mil trece, como se advierte en el punto 17 de los Considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/211/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que la representante del partido citado, solicitó la sustitución de la formula I y los propietarios de las formulas II y XV, de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, a efecto de dar cumplimiento y ajustarse a la cuota de género, una vez que fue analizada y reunidos los requisitos establecidos conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dicha petición fue resuelta a través del Acuerdo referido, en la que se determinó la procedencia de tal solicitud.

Dado lo anterior, es de aducirse que contrario a lo que sostienen los enjuiciantes en el sentido de que ellos tienen un mejor derecho para ser



considerados como candidatos a la fórmula I por el principio de Mayoría Relativa, la sustitución de las fórmulas de candidatos, pudo recaer en cualquiera de las que fueron registradas mediante los Acuerdos IEQROO/CG/A-165-13, IEQROO/CG/A-166-13, IEQROO/CG/A-168-13, IEQROO/CG/A-169-13, a través de los cuales se aprobó la lista de fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, ya que a todos los registrados por dicho partido les asistía el mismo derecho, pues fueron considerados por el partido político al que pertenecen y por ello inscritos como se dijo con antelación, independientemente del método por el cual hubieran sido electos.

En tal sentido, el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la sustitución de candidatos de las fórmulas que a su juicio estimó conveniente a efecto de ajustar las mismas a la cuota de género, tal y como se estableció en la determinación antes citada.

Ahora bien, considerando que los partidos políticos en uso de su facultad de auto-determinación, son quienes toman la decisión en cuanto a la designación de sus candidatos, no es posible que esta autoridad jurisdiccional pudiera indicarles u ordenarles a cuál de las formulas debía de sustituir para que cumpla con la cuota de género, toda vez que tal decisión es propia del referido instituto político en atención de sus Estatutos.

Por tanto, las alegaciones vertidas por los enjuiciantes en los juicios ciudadanos señalados al rubro, resultan **INOPERANTES**, ello, tomando en consideración que si la sustitución de las fórmulas I, II y XV de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa obedeció por parte del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución emitida por éste Tribunal Electoral en autos del expediente JIN/033/2013, para ajustarse a la cuota de género, por tanto, no fue de mutuo propio, además de que para ello se le fijó el término de setenta y dos horas.

En razón de lo anterior, y ante la urgente necesidad de cumplir con la resolución emitida por éste Tribunal Electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, en atención de sus facultades y atribuciones



Estatutarias y al principio de auto-determinación, consideró que para atender con lo decretado por éste órgano jurisdiccional, en cuanto al cumplimiento de la cuota de género, decidió sustituir las fórmulas correspondiente a los distritos uninominales ya señalados sin que exista disposición expresa alguna en los Estatutos ni en sus reglamentos del mencionado partido, ni en la ley de la materia que obligue al mismo a hacer del conocimiento la sustitución de candidatos realizada ante la autoridad administrativa electoral, máxime que como ha quedado reseñado, fue en cumplimiento a una resolución jurisdiccional y por la premura del caso en comento, tal sustitución fue en forma previa.

Asimismo, también resultan **INOPERANTES** los agravios vertidos en contra del Acuerdo controvertido, por las razones ya mencionadas y además de que no combaten éste por vicios propios, toda vez que, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones resolvió sobre la procedencia de la solicitud presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática, cumplimentándose lo ordenado por este Tribunal Electoral de Quintana Roo a través del mismo.

En razón de lo anterior, resulta procedente confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/211/2013 de fecha ocho de junio de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente **JDC/072/2013**, al diverso **JDC/071/2013**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente referido.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/211/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha ocho de junio de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.



TERCERO.- Notifíquese personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a las autoridades responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI